

---

# Propuestas de reformas al derecho canónico presentadas por el arzobispo de Tarragona, Tomás Costa y Fornaguera, al iniciarse la codificación del derecho canónico de 1917\*

*Reform Proposals Presented by Tomás Costa y Fornaguera, Archbishop of Tarragona, at the Start of the 1917 Canon Law Codification Process*

RECIBIDO: 14 DE ABRIL DE 2019 / ACEPTADO: 4 DE MAYO DE 2019

---

**Carlos SALINAS ARANEDA**

Profesor de Derecho Canónico e Historia del Derecho  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Facultad de Derecho. Valparaíso  
orcid 0000-0003-2070-7751  
carlos.salinas@pucv.cl

**Resumen:** A partir de documentos del Archivo Secreto Vaticano, se presentan las propuestas de reformas al derecho canónico hechas en 1904 por el arzobispo de Tarragona, Tomás Costa y Fornaguera, en respuesta a la circular *Pergratum mihi* de la Secretaría de Estado del Vaticano, de 25 de marzo de 1904, al iniciarse la codificación del derecho canónico de 1917 y se hace una primera valoración de conjunto de ellas.

**Palabras clave:** Código de Derecho Canónico de 1917, Circular *Pergratum mihi*, Arzobispo de Tarragona, *postulata episcoporum*, Codificación del derecho canónico, Tomás Costa y Fornaguera.

**Abstract:** Based on documents in the Vatican Secret Archives, this paper presents the proposals for canon law reform made in 1904 by Tomás Costa y Fornaguera, Archbishop of Tarragona, in response to the *Pergratum mihi* circular issued by the Vatican Secretariat of State, 25 March 1904, at the start of the 1917 Canon Law codification process, and offers a first assessment of both texts.

**Keywords:** 1917 Code of Canon Law, *Pergratum mihi* Circular, Archbishop of Tarragona, *postulata episcoporum*, Canon Law Codification, Tomás Costa y Fornaguera.

---

\* Fondecyt 1160298.

SUMARIO: 1. El Arzobispado de Tarragona. 2. Los *Postulata* del Arzobispado de Tarragona. 3. Algunas consideraciones generales.

## INTRODUCCIÓN

El 25 de marzo de 1904 la Secretaría de Estado del Vaticano envió a todos los metropolitanos la circular *Pergratum mihi*<sup>1</sup>, por la que pedía a los metropolitanos que, habiendo oído previamente a sus sufragáneos y demás ordinarios que debían estar presentes en el concilio provincial, hicieren llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor. Con dicha circular se ponía en práctica la decisión que, poco antes, había adoptado el recién elegido Pío X quien, mediante el *motu proprio Arduum sane munus*, de 19 de marzo de 1904<sup>2</sup>, había decidido el inicio del proceso que llevaría a la confección del primer Código de Derecho Canónico de la Iglesia latina<sup>3</sup>, al tiempo que manifestaba su deseo de que todo el episcopado colaborara y concurriera a esta obra tan importante; de esta manera, la comisión codificadora –integrada por hombres más bien teóricos– se vería enriquecida con los aportes de quienes tenían que utilizar el derecho canónico en el gobierno cotidiano de sus iglesias particulares.

El material llegado a Roma fue sistematizado y reproducido en un volumen, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper<sup>4</sup>, que no se empastó, quedando su uso reservado exclusivamente a los consultores. Desde España tres fueron las propuestas que arribaron a Roma: una firmada en conjunto por los metropolitanos españoles<sup>5</sup>; otra firmada por el arzobispo de Burgos,

<sup>1</sup> Acta Sanctae Sedis 36 (1903-1904) 603-604.

<sup>2</sup> Acta Sanctae Sedis 36 (1903-1904) 549-551.

<sup>3</sup> Sobre la codificación canónica puede verse, por todos, C. FANTAPPIÈ, *Cbiesa romana e modernità giuridica*, t. 2: *Il Codex iuris canonici (1917)* (Per la storia del pensiero giuridico moderno 76), Milano 2008, con bibliografía.

<sup>4</sup> *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. Consultore*, Typis Vaticanis, Romae 1905, 283 pp., ROMA, ARCHIVIO SEGRETO VATICANO, *Commissione cod. Diritto Canonico, indice 1164, scatola 4* [en adelante KLUMPER]. A este se agregó un segundo volumen, más breve, impreso en 1908 con el título *Appendix ad Postulata Episcoporum*, confeccionado igualmente por Bernardino Klumper, que tampoco se empastó, pero que para los efectos de esta investigación no ofrece mayor utilidad.

<sup>5</sup> ROMA, ARCHIVIO SEGRETO VATICANO [ASV], *Commissione cod. Diritto Canonico, indice 1164, scatola 84*. La firmaron los arzobispos de Burgos, Compostela, Granada, Zaragoza, Sevilla, Tarragona, Toledo y Valladolid. El arzobispado de Valencia, al tiempo de la consulta, estaba vacante.

fr. Gregorio María Aguirre y García ofm.<sup>6</sup>; y otra firmada por el arzobispo de Tarragona, Tomás Costa y Fornaguera<sup>7</sup>. En las páginas que siguen presento las propuestas de reformas al derecho canónica hechas por el arzobispo de Tarragona por separado respecto de las del conjunto de los metropolitanos españoles, sin perjuicio de que él también las había suscrito, y hago una primera valoración de conjunto de las mismas, toda vez que un análisis particularizado de ellas excede con mucho las páginas de este trabajo.

## I. EL ARZOBISPADO DE TARRAGONA

En 1904, al iniciarse la primera codificación canónica latina, estaba al frente del arzobispado de Tarragona el arzobispo Tomás Costa y Fornaguera<sup>8</sup>, y lo integraban los siguientes obispados sufragáneos: Barcelona, cuyo obispo era el cardenal Salvador Casañas y Pagés<sup>9</sup>; Gerona, al frente del cual estaba el obispo Tomás Sivilla y Gener<sup>10</sup>; Lérida, cuyo obispo era José Messeguer y Costa<sup>11</sup>; Solsona, que tenía al frente como administrador apostólico a Juan Benlloch y Vivó, obispo titular de Ermopoli Maggiore<sup>12</sup>; Tortosa, cuyo obispo dio-

<sup>6</sup> ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, índice 1164, scatola 84.

<sup>7</sup> ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico*, índice 1164, scatola 96.

<sup>8</sup> Tomás Costa y Fornaguera, nacido en Castella, diócesis de Gerona, el 6 junio 1831. Preconizado a Lérida, el 23 septiembre 1875. Promovido a Tarragona el 27 mayo 1889. Falleció en Tarragona, el 9 octubre 1911. A. LLIU CHÁFER, *Costa y Fornaguera Tomás*, en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico Español*, t. 15, Madrid 2009, 42, con bibliografía.

<sup>9</sup> Salvador Casañas y Pagés, nacido en Barcelona, el 5 septiembre 1843; elegido a la iglesia titular de Ceramo, el 25 febrero 1879 y administrador apostólico de Urgel, diócesis de la que tomó posesión sede plena el 22 septiembre 1879. Creado cardenal por León XIII en 1896. Fue trasladado a Barcelona, el 18 abril 1901, donde falleció el 27 octubre 1908. V. CÁRCCEL ORTI, *Casañas y Pagés, Salvador*, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico Español*, t. 12, Madrid 2009, pp. 150-152, con bibliografía.

<sup>10</sup> Tomás Sivilla y Gener, nacido en Castella, diócesis de Gerona, el 18 octubre 1817; promovido a la diócesis de Gerona el 31 diciembre 1877, donde falleció el 8 enero 1906. J. M. CUENCA TORIBIO, *Sivilla y Gener, Tomás*, en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico Español*, t. 46, Madrid 2013, 958, con bibliografía.

<sup>11</sup> José Messeguer y Costa, nacido en Villabona, diócesis de Tortosa, el 9 noviembre 1843; preconizado a la diócesis de Lérida el 30 diciembre 1889 y promovido al arzobispado de Granada en 1905, donde falleció el 9 diciembre 1920. A. LLIU CHÁFER, *Messeguer y Costa, José*, en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico Español*, t. 34, Madrid 2009, 810, con bibliografía.

<sup>12</sup> Juan Bautista Benlloch y Vivó, nacido en Valencia, el 29 diciembre 1864; preconizado obispo titular de Ermopoli Maggiore y administrador apostólico de Solsona, el 16 diciembre 1901; nombrado obispo de Urgel en 1906; promovido al arzobispado de Burgos en 1919. Benedicto XV lo creó cardenal en 1921 y falleció en Madrid, el 4 febrero 1926. V. CÁRCCEL ORTI, *Benlloch y Vivó, Juan Bautista*, en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico Español*, t. 7, Madrid 2009, 804-805, con bibliografía.

cesano era Pedro Rocamora y García<sup>13</sup>; Urgel, cuyo obispo era Juan José Laguarda y Ferrollera<sup>14</sup>; y Vich, al frente del cual estaba José Torras y Bagues<sup>15</sup>.

La arquidiócesis contaba por esos años con una universidad pontificia de reciente creación, pues el 14 de agosto de 1897, León XIII había convertido el seminario en universidad pontificia<sup>16</sup>. De hecho, en su respuesta a Roma, el arzobispo hacía expresa referencia al hecho de haber oído no solo a los obispos sufragáneos, sino también al “colegio de doctores de esta Universidad Pontificia”<sup>17</sup>.

## II. LOS *POSTULATA* DEL ARZOBISPO DE TARRAGONA

En una breve carta de 15 de diciembre de 1904 dirigida por el arzobispo de Tarragona al cardenal Rafael Merry del Val, secretario de Estado de Pío X<sup>18</sup>, le envió «un escrito sobre puntos de reforma del derecho canónico», cumpliendo, así, lo que había sido solicitado desde Roma. Si tomamos en cuenta que la circular solicitaba que la respuesta fuera enviada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la misma, o sea, debía haber llegado a Roma a fines de julio de 1904, los *postulata* tarraconenses fueron enviados fuera del plazo previsto por la Santa Sede. El texto de los mismos, fechados el 16 de diciembre de 1904, está contenido en un manuscrito escrito en latín, en 11

<sup>13</sup> Pedro Rocamora y García, nacido en Granja de Tocamora, diócesis de Orihuela, el 9 enero 1832; promovido a la diócesis de Tortosa el 21 mayo 1894. Falleció en Castellón de la Plana, el 19 enero 1925. J. A. ROCAMORA, *Rocamora García, Pedro*, www.elche.me [visitado 2 enero 2019].

<sup>14</sup> Juan José Laguarda y Ferrollera, nacido en Valencia, el 22 abril 1866; preconizado a la Iglesia titular de Titopoli y auxiliar del cardenal Ciriaco Sancha, arzobispo de Toledo, el 14 junio 1899; nombrado obispo de Urgel el 9 junio 1902, de Jaén en 1906 y de Barcelona, el 20 abril 1909, ciudad en la que falleció el 4 diciembre 1913. J. M. CUENCA TORIBIO, *Laguarda y Ferrollera, Juan José*, en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico Español*, t. 28, Madrid 2009, 638, con bibliografía.

<sup>15</sup> José Torras y Bagues, nacido en San Valentín de las Cabañas, diócesis de Barcelona, el 12 septiembre 1846; preconizado a Vich el 19 junio 1899. Falleció en Vich, el 7 febrero 1916. M. C. VIVANCOS GÓMEZ OSB, *Torras y Bagués, José*, en REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico Español*, t. 48, Madrid 2013, 116-118, con bibliografía.

<sup>16</sup> F. MUNDI PEDRET, *Nota histórica sobre la segunda Universidad de Tarragona*, en *Universitas Tarraconensis*, Revista de Geografía, Historia y Filosofía 7 (1985) 159-163; J. J. GARCÍA NAVARRO, *El origen histórico español de las facultades eclesiásticas y legislación eclesiástica desde la constitución apostólica “Deus scientiarum domino” a la “Sapientia Christiana”*, Tesis doctoral Universidad de Navarra, 1992, en www.dadun.unav.edu [consultado 31 diciembre 2018].

<sup>17</sup> La Universidad Pontificia perdió el derecho a conferir grados el 30 junio 1932 en virtud de los artículos 55-57 de la constitución apostólica de Pío XI *Deus scientiarum domino*, de 24 mayo 1931. Acta Apostolicae Sedis 23 (1931) 241-284.

<sup>18</sup> ASV, Commissione cod. Diritto Canonico, indice 1164, scatola 96.

páginas en folio. Después de una breve introducción, se incluyen 41 *postulata*, numerados en forma sucesiva sin que haya divisiones que los distribuyan por materias o les den alguna ordenación.

El arzobispo de Tarragona había suscrito el informe que el conjunto de metropolitanos españoles había elaborado en respuesta a la consulta romana, no obstante lo cual, el arzobispo envió unos *postulata* propios, al igual que había hecho el arzobispo de Burgos, pero, a diferencia de este, en su informe Costa no hacía ninguna referencia a aquellos *postulata* conjuntos, como lo había hecho el arzobispo burgalés, quien justificó sus *postulata* propios aludiendo al posible retraso con que podrían llegar los *postulata* conjuntos. A pesar de este silencio del arzobispo Costa al informe de los metropolitanos, es claro que no solo fueron tenidos a la vista, sino que fueron directamente utilizados, al punto que un total de 16 propuestas tarraconenses son copia textual de las de los metropolitanos<sup>19</sup>; dos son copias parciales<sup>20</sup>; y tres sugieren los mismos contenidos, pero con fórmulas diversas<sup>21</sup>. Frente a esto, surge la duda de si se trata de una simple copia de unos *postulata* que conocía el arzobispo Costa y que utilizó en beneficio propio, lo que se refuerza si pensamos que las propuestas de los metropolitanos lleva fecha 20 de julio, es decir, casi cinco meses antes de las tarraconenses; pero es igualmente posible pensar que el uso que el arzobispo Costa hizo de los *postulata* conjuntos podría haberse debido a que se trataba de propuestas hechas inicialmente por el prelado tarraconense y sus asesores al trabajo conjunto y que, en respeto a ellos, habría hecho llegar a Roma en forma separada, con otras propuestas que no habrían tenido mayor acogida en el informe conjunto. Dejo la duda planteada porque no estoy en condiciones de afirmar una u otra.

El conjunto de propuestas se inicia con una breve introducción en la que el arzobispo, después de hacer referencia a la carta *Arduum sane* del papa Pío X y del encargo recibido de manifestar a la Santa Sede, en pocas palabras, la opinión sobre algunos cambios o enmiendas que necesite el derecho canónico vigente, hacía presente que, deseando cumplir “con entusiasmo” los votos pontificios y una vez oídos los sufragáneos y el colegio de los doctores de la Universidad Pontificia, había decidido consignar las propuestas

<sup>19</sup> Metropolitanos [= M] *postulatum* 7 = Tarragona [= T] *postulatum* 2; M16 = T29; M17 = T30; M19 = T32; M20 = T33; M21 = T34; M22 = T35; M23 = T36; M24 = T37; M28 = T38; M29 = T39; M30 = T40; M50 = T21; M51 = T22; M52 = T23; M55 = T25.

<sup>20</sup> M12 = T28; M18 = T31.

<sup>21</sup> M6 = T1; M5 = T3; M54 = T24.

que, a su juicio, expresaban los cambios que necesitaba el derecho vigente. Concluía pidiendo a Dios que esta obra “sumamente importante” que “indudablemente” se dirigía a un provecho tan grande para la Iglesia, llegare a feliz término. En su texto original, como señalé, las propuestas del arzobispado de Tarragona no llevan ninguna separación, sino que se siguen unas a otras sin solución de continuidad, orden que, a efectos de ser fiel al informe, voy a respetar.

La primera de las propuestas se refiere al *sínodo diocesano*, pareciendo al prelado que la ley sobre los mismos debía armonizarse de acuerdo a la norma del esquema del Concilio Vaticano I<sup>22</sup>, por lo que había que estatuir que se celebraren en espacio de un trienio, cuando se quisiera<sup>23</sup>. En la propuesta siguiente, se refería a los *concilios provinciales*, afirmando que sería de gran utilidad que el concilio provincial se celebrare “alrededor del sexto año”, porque parecía que una celebración más frecuente se hacía innecesaria, dado que se mantenía la fluidez de comunicación personal, la que todas las iglesias podían tener con el romano pontífice y con las congregaciones de la curia romana, lo que no se apartaba mucho de los lineamientos propuestos por el Concilio Vaticano I respecto de esta situación<sup>24</sup>. Seguidamente el prelado abordaba la *visita episcopal* a la diócesis, pareciéndole que debía ser regulada según se proponía en el esquema del concilio vaticano<sup>25</sup>, cumpliéndose cada trienio, y cada quinquenio en las diócesis extensas<sup>26</sup>.

Referida a la remoción de los párrocos fue la propuesta siguiente en la que se pedía que, mantenida la inamovilidad de los párrocos, se concediere a los obispos la facultad no solo de removerlos de las parroquias mediante un proceso económico con apelación, sino también la de privarlos, existiendo alguna de las causas que debían ser definidas en el nuevo derecho, y asignando

<sup>22</sup> I. D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, t. 50, Arnhem (Pays-Bas) & Leipzig 1924, col. 345; caput VI, nota b, col. 352.

<sup>23</sup> I: *Lex de Synodis dioecesis temperanda videtur ad normam schematis Concilii Vaticani, ac proinde statuendum ut celebrentur quolibet trienio.*

<sup>24</sup> II: *Perutile admodum erit sexto quoque anno Concilium provinciale celebrandum praefigere, eo quod innecessaria frequentior celebratio evadere videatur; prae oculis habita facilitate in communicatione quam hinc diebus omnes Ecclesiae habere queunt cum Romano Pontifice et Congregationibus Curiae Romanae, quod non adeo distat a schemate de hac re in Vaticano proposito.*

<sup>25</sup> I. D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, t. 50, Arnhem (Pays-Bas) & Leipzig 1924, col. 342; caput III, nota a, cols. 348-349.

<sup>26</sup> III: *Lex tridentina de visitatione dioecesis moderanda videtur prout proponitur in schemate Vaticano, nimirum in ordinariis dioecibus, quolibet trienio in amplis dioecibus saltem singulis quinquenniis visitatio compleatur.*

a ellos otro beneficio si se trataba de una remoción perpetua<sup>27</sup>. Y respecto de los religiosos expulsados o secularizados, pedía que se determinare a qué debían atenerse las órdenes, congregaciones y ordinarios para que se evitase, en la medida de lo posible, «aquella triste y como desesperadas condición en la que no es raro que se encuentren cuando están en tal estado»<sup>28</sup>.

Mirando a la generalidad de los fieles eran las propuestas que seguían, algunas de las cuales, empero, implicaban consecuencias directas para los obispos o los párrocos. En efecto, parecía al arzobispo que había que suavizar la ley del ayuno y de la abstinencia, toda vez que la mayor parte de los fieles no podía observarla<sup>29</sup>. En cambio, era “muy necesario”, para evitar gravísimos inconvenientes, que al margen de la inscripción del bautismo registrado de cualquier fiel se hiciera evidente, también, el matrimonio contraído o la profesión religiosa emitida, y el día de su muerte, por lo que parecía que había que establecer que el párroco o superior bajo cuya jurisdicción se habían realizado tales actos, se obligare a enviar al párroco un testimonio original de tales actos<sup>30</sup>. Pedía asimismo el arzobispo, que se entregare a los obispos amplio poder de conceder la facultad de celebrar dos misas en los casos previstos por el derecho<sup>31</sup>; y que se permitiere a los fieles recibir la comunión pascual fuera de su propia parroquia, mientras probaren con posterioridad haber cumplido el precepto ante el párroco propio<sup>32</sup>.

Las siguientes nueve propuestas se remitían al matrimonio, la primera de las cuales, referida a los esponsales, sugería que para la validez de ellos se estatuyere del mejor modo, ya en el fuero externo como en el interno, alguna solemnidad como podía ser una escritura pública que debía extenderse en la

<sup>27</sup> IV: *Retenta inamovilitate Parochorum, facultas tribuatur Episcopis eos, oeconomico processu et remota appellatione, a Parochiis non solum removendi, sed etiam privandi intercedente aliqua ex causis in novo jure designandis et assignato illis alio beneficio si agatur de remotione perpetua.*

<sup>28</sup> V: *Determinetur similiter ad quid tenetur Ordo sive Congregatio, ad quid Ordinarius quoad religiosos expulsos vel secularizatos, ita quidem, ut devitetur, quantum fieri potest, tristis illa ac velute desperata conditio in qua haud raro inveniuntur hujusmodi.*

<sup>29</sup> VI: *Lex jejunii et abstinentiae videtur emolenda; nam maxima pars fidelium eam observare non potest.*

<sup>30</sup> VII: *Cum maxime oporteat, ad vitanda gravissima incommoda ut ad calcem inscriptionis collati baptismatis cuicumque fidelis notetur etiam ejusdem matrimonium contractum vel professio religiosa emissa nec non dies obitus, statuendum videtur ut parochus aut superior; sub cujus jurisdictione hujusmodi actus peraguntur, teneatur mittere ad parochum originis testimonium de peractis.*

<sup>31</sup> VIII: *Ampla facultas fiat Episcopis concedendi facultatem bis Sacrum celebrandi in casibus a jure praevisis.*

<sup>32</sup> IX: *Liceat fidelibus communionem paschalem recipere extra propriam parochiam, dummodo postea coram parochi proprio praeceptum adimplevisse probent.*

curia episcopal<sup>33</sup>. A continuación el prelado se refería a una corruptela que había surgido con ocasión del decreto *Tametsi* del Concilio de Trento<sup>34</sup>, que había establecido una solemnidad formal para la emisión del consentimiento matrimonial –ante el párroco de uno de los contrayentes y dos o tres testigos– pero que había dado origen a la corruptela del llamado matrimonio “por sorpresa”, esto es, matrimonios que el párroco entendía que no cabía celebrar, pero era sorprendido por los contrayentes quienes emitían su válido consentimiento sin que él pudiera impedirlo: sugería el prelado que tales matrimonios fueren declarados nulos<sup>35</sup>.

Los *postulata* siguientes se referían a los impedimentos: i) que el impedimento de *afinidad* por cópula lícita se restringiere al segundo grado<sup>36</sup>; para entender bien esta propuesta y las siguientes en lo que se refiere a los grados, preciso es recordar que, al tiempo de la primera codificación canónica, los grados de parentesco se contaban en el derecho de la Iglesia de manera diversa a la del derecho de los Estados, que seguía en esto al derecho romano; ii) que se concediere al obispo la facultad de dispensar el impedimento de *consanguinidad* hasta el tercer grado al menos igual<sup>37</sup>; iii) en cuanto al impedimento de pública honestidad a causa de un matrimonio válido y no consumado, que se redujere al segundo grado<sup>38</sup>; iv) parecía necesario que se estatuyere expresamente que el impedimento de *parentesco espiritual* con respecto a los padrinos solo lo fuere por el bautismo solemne y restringido al padrino con el bautizado<sup>39</sup>; v) debía exigirse para el impedimento de *parentesco legal*, y ser suficiente, la adopción hecha en cuanto a las leyes del Estado y el traspaso del adoptado a la familia y a la potestad del que adoptaba<sup>40</sup>; vi) que se eliminare el impedimento de parentesco servil<sup>41</sup>; vii) finalmente, el prelado tarraconense pedía

<sup>33</sup> X: *Ad valorem sponsalium sive in foro externo sive in foro interno optime statueretur aliqua solemnitas v. gr. scriptura publica in Curia Episcopali conficienda.*

<sup>34</sup> Conc. Trid., sess. 24 c. 1 de ref. matrim.

<sup>35</sup> XI: *In lege Tametsi C. Trid. (c. 1) Sess. 24 (De Ref. matrim.) ex hominum malitia apparet lacuna cui occurrere oportet, scilicet, contrahentes valide matrimonium contrahunt coram parochio inscio et reluctantem, nempe fraudulenter adhibito; hujusmodi matrimonium declaretur nullum.*

<sup>36</sup> XII: *Impedimentum affinitatis ex copula licita ad 2m gradum restringatur.* El subrayado es del original.

<sup>37</sup> XIII: *Impedimentum consanguinitatis ad 3m facta Episcopis potestate dispensandi in 3m saltem aequali.*

<sup>38</sup> XIV: *Impedimentum publicae honestatis ex matrimonio rato et non consumato reducatur ad 2m gradum.*

<sup>39</sup> XV: *Expresse statuendum videtur impedimentum cognationis spiritualis quoad paternos non nisi ex baptismo solemniter et restringi ad patrum cum baptizato.* El subrayado es del original.

<sup>40</sup> XVI: *Ad impedimentum cognationis legalis requiratur et sufficiat adoptio facta juxta leges status et transitus adoptati in familiam et potestatem adoptantis.*

<sup>41</sup> XVII: *Impedimentum cognationis servilis auferatur.*



que se concediere a los obispos la potestad de dispensar de cualquier impedimento de derecho eclesiástico descubierto después del matrimonio contraído de buena fe, al menos por una u otra parte, exceptuados los del orden sagrado, voto solemne y la afinidad en línea recta por cópula lícita<sup>42</sup>.

Los siguientes dos *postulata*, más extensos en su formulación, se referían a la materia patrimonial. El primero, partiendo de la base de que los clérigos concurrían con su ayuda por la necesidad de toda la Iglesia o de su propia diócesis, consideraba necesario que se estableciera que cualquier clérigo, cualquiera fuere su dignidad, tuviere que ceder una parte proporcional de sus rentas, que podía ascender, por ejemplo, a un dos por ciento; del total de lo recolectado por esta razón, la mitad sería en subsidio del romano pontífice y de la Iglesia universal; el resto debía ser invertido por el ordinario para beneficio de la diócesis, como la construcción de una casa piadosa donde los sacerdotes llegados a la vejez o por enfermedad, u obligados por penas de reclusión, pasaran una vida en paz y tranquila<sup>43</sup>. El segundo ponía en evidencia el problema de la reducción de las dotes de los beneficios: era evidente para todos, según el metropolitano, que la dote de los beneficios que se establecían en su tiempo consistían máximamente en títulos del Estado o en valores públicos, cuya rentas estaban notablemente disminuidas, por lo que parecía ser preciso establecer que cuando tal disminución produjere un beneficio incongruo, se suspendiere su provisión y se aplicaren las rentas a una masa de beneficios hasta que el beneficio llegare a ser congruo como antes. Lo mismo había que decir respecto de cualquiera de las otras fundaciones pías, a no ser que se previniese expresamente lo contrario en las cláusulas de la fundación<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> XVIII: *Episcopis fiat potestas dispensandi super quibuscumque impedimentis juris ecclesiastici detectis post matrimonium bona fide saltem ab altera parte contractum exceptis sacro ordine, voto solenni et affinitate in linea recta ex copula licita.*

<sup>43</sup> XIX: *Quum admodum est omnes clericos necessitatibus sive Ecclesiae universae sive propriae dioeceseos opibus suis occurrere: qua propter statuendum videtur ut quilibet clericus cuiuscumque dignitatis sit, teneatur partem aliquotam (v. gr. duo pro quolibet centenario) suorum redditum cedere; summae, autem hac ratione collectae, dimidia pars sit in subsidium Romani Pontificis et universalis Ecclesiae, reliquum vero ab Ordinario ad bonum dioeceseos invertendum v. gr. ut erigatur in dioecesi pia domus ubi sacerdotes senectute vel infirmitate confecti aut poena reclusionis damnati quietam atque tranquillam vitam ducere valeant.*

<sup>44</sup> XX: *Neminem latet, dotem beneficiorum quae nostris temporibus fundantur, ut plurimum consistere in schedulis Status, sive, ut ajunt, valoribus publicis, redditus autem eorum quandoque notabiliter minui; statuendum, igitur, videtur ut, quando diminutio hujusmodi beneficium reddit incongruum, ejus provisio suspendatur, redditus autem ingrediantur massam beneficii quoadusque beneficium pristinam congruitatem obtineat. Idem dicendum de aliis quibuscumque foundationibus piis, nisi in clausulis foundationis contrarium expresse caveatur.*

Los cinco *postulata* siguientes se refirieron a la materia penal. Según el primero de ellos, tal como se había hecho a propósito de las censuras por la bula *Apostolicae Sedis*<sup>45</sup> y, a propósito de los libros y escritos por la constitución *Officiorum et munerum*<sup>46</sup>, de la misma manera convendría reducir a un único texto lo referido a las penas, los delitos y las irregularidades<sup>47</sup>. Se requerían muy especialmente conceptos precisos respecto de la naturaleza del delito, las condiciones respecto del mismo, la capacidad del delincuente “y otras cosas de este género”<sup>48</sup>. En una sección especial debía reunirse todo aquello que, concerniendo a los delitos y las penas de los regulares, se encontraba esparcido en distintos lugares del *Corpus Iuris Canonici*<sup>49</sup>.

Seguidamente, el resto de los *postulata* se abocan a la materia procesal, de los que los dos primeros de los 18 que tratan esta materia, se sitúan entre el derecho penal y el derecho procesal: así, debía restringirse la facultad de los jueces de aplicar penas por arbitrio propio<sup>50</sup>. Y no sería inoportuno en el nuevo código exponer más claramente cuándo realmente las penas han sido impuestas por el derecho y señalar los casos en que fuere necesaria una sentencia declaratoria del juez para la ejecución de ellas<sup>51</sup>. Más genérica era la propuesta de que se constituyeren los tribunales metropolitanos colegiados<sup>52</sup> y que, en los juicios eclesiásticos, los clérigos que hubieren obtenido una laurea o, al menos, una licencia en derecho canónico, pudieren ejercer el cargo de abogado o procurador, pues se reconocía que los clérigos eran más expertos que los laicos en los asuntos eclesiásticos<sup>53</sup>.

<sup>45</sup> Pío IX, *Constitución apostólica Apostolicae Sedis quae ecclesiasticae censurae latae sententiae limitantur* (12 octubre 1869), Acta Sanctae Sedis 5 (1869-1870) 305-331.

<sup>46</sup> León XIII, *Constitución apostólica Officiorum ac munerum de prohibitione et censura librorum* (25 enero 1897), Acta Sanctae Sedis 29 (1896-1897) 388-400.

<sup>47</sup> XXI: *Modo quo factum est pro censuris per Bullam Apostolicae Sedis et pro libris et scriptis per Constitutionem Officiorum et munerum, eodem prorsus poenas, delicta et irregularitates, in unum elenchum redigere oporteret.*

<sup>48</sup> XXII: *Notiones praecisae circa naturam delicti, condiciones ad ipsum, capacitatem delinquentis et id generis alia magnopere desiderantur.*

<sup>49</sup> XXIII: *In sectione speciali id omne colligatur quod, pertinens ad delicta et poenas regularium, sparsum hac illacque invenitur in Corpore Juris.*

<sup>50</sup> XXIV: *Potestas iudicium applicandi pro suo arbitrio poenas restringatur.*

<sup>51</sup> XXV: *Non inopportunitum esset in novo Codice clarius exponere quandonam poenae inflictiae a jure sunt, et casus signare in quibus ad eorum executionem necessaria est iudicis sententia declaratoria.*

<sup>52</sup> XXVI: *Tribunalia metropolitana collegio constituentur.*

<sup>53</sup> XXVII: *In iudiciis ecclesiasticis, clerici qui Lauream vel saltem Licentiam in jure canonico sunt consecuti, advocati vel procuratoris munus exercere valeant, magis enim periti clerici quam laici in rebus ecclesiasticis esse noscuntur.*

En una propuesta muy general pero del todo acorde con el ideal de la codificación que se pretendía, era muy deseable, según el prelado, una ley procesal que, respondiendo a la organización de los tribunales eclesiásticos, pudiese contener de modo técnico y completo: i) prescripciones comunes a todo procedimiento; ii) las propias de la jurisdicción voluntaria; iii) las propias de la jurisdicción contenciosa, tanto en lo civil como en lo criminal; iv) las propias de la jurisdicción contencioso-administrativa si, eventualmente, con moderación, se considerare que debía ser introducida en el derecho de la Iglesia; v) las especiales para los procesos penales extraordinarios, esto es, económicos, respecto de las censuras en general<sup>54</sup>.

En lo referido al domicilio, una materia que no es propiamente procesal, pero que tiene directa incidencia en ella, sugería el metropolitano que, habida consideración de la movilidad de personas que se desplazaban de un lado a otro, lo que ya ocurría en esos años, debían ser clarificados con mayor precisión los requisitos del domicilio y del cuasidomicilio, principalmente en lo que respecta a la adquisición y pérdida<sup>55</sup>. Por la misma razón –la movilidad de las personas– había que considerar, para facilidad de la prueba de la condición civil de soltería y del estado de vida anterior en cuanto a contraer matrimonio y a recibir las sagradas órdenes, la información de testigos o la garantía de un varón probo con juramento supletorio<sup>56</sup>.

En las propuestas siguientes, se formulaban peticiones que podríamos calificar como referidas a las reglas comunes a todo procedimiento; i) aunque rara vez tenía lugar el modo de elegir el fuero mediante prórroga de jurisdicción, había que aspirar, según el arzobispo Costa, a que, mirada atentamente la organización que tenían los tribunales, se indicaren con acuciosidad los negocios y casos en los que se pudiese aplicar<sup>57</sup>, ii) por su parte, si bien la continen-  
cia de la causa no debía ser dividida, era necesario explicar cuándo la conti-

<sup>54</sup> XXVIII: *Lex processualis desideratur, quae respondens organizationi tribunalium ecclesiasticorum, posset continere modo scientifico atque completo: 1° Praescriptiones communes omni proceduræ; 2° Proprias jurisdictionis voluntariæ; 3° Proprias jurisdictionis contentiosæ in civilibus et criminalibus; 4° Proprias jurisdictionis contentiosæ-administratiuæ, si forte, cum moderatione in jus nostrum inuehenda credatur; ac 5° speciales pro proceduris poenalibus extraordinariis, oeconomica nempe, pro censuris in genere.*

<sup>55</sup> XXIX: *Inspecta praesenti hominum hac illacque pervagantium mobilitate, pressius exprimendae rationes domicilii et quasi domicilii maxime quoad ejus acquisitionem et amissionem.*

<sup>56</sup> XXX: *Eadem de causa consulendum est facilitati probationis status liberi atque praeteritæ vivendi rationis pro matrimonio contrahendo atque pro sacris ordinibus suscipiendis, per informationem tertium aut etiam per cautionem viri probi cum juramento suppletorio.*

<sup>57</sup> XXXI: *Cum raro locum habeat modus sortiendi forum per prorogationem jurisdictionis, optandum est ut inspecta hodierna tribunalium ordinatione, negotia atque casus, quibus applicari possit, accuratius signentur.*

nencia se entendiere poder ser dividida, y también completar los preceptos mediante los cuales fueren reguladas la conexión de causas y de acciones, y la acumulación de actores<sup>58</sup>; iii) como negocio verdaderamente de la máxima importancia fuere el tratamiento de aquellas cuestiones que se escuchan previamente y de aquellas que se llaman prejudiciales, era sumamente deseable que el conjunto de ambas se explicare por medio de reglas adecuadas para su deducción, tramitación y resolución. Si se trataba de competencia jurisdiccional, debía establecerse, claramente que se extinguiere y terminare por decreto único del superior<sup>59</sup>; iv) para evitar los peligros de un arbitrio inmoderado y para proteger la uniformidad, también era deseable que fuere establecido y delimitado lo concerniente a los días hábiles e inhábiles, los plazos judiciales, la duración de estos –cuya duración convenía que fuere breve–, su prorrogabilidad o improrrogabilidad, su condición ordinaria o extraordinaria y el modo de calcularlos, las consecuencias de la contumacia y las facultades del juez en función de su oficio ya fuere *ad honorem* o a sueldo<sup>60</sup>; v) en lo referente a las recusaciones de los jueces, debían definirse los casos en los cuales los jueces debieren ser considerados inhábiles; esto a condición de que no fuere necesario recurrir a árbitros. El juez mismo debería pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de la inhabilidad. Si se declarare hábil, y los litigantes, o alguno de ellos, fuere de opinión contraria, la cuestión debía tratarse de modo breve, como un incidente y debía ser concluida por un único decreto superior; si el juez inferior se hubiere inhibido, estaría obligado a explicar cuanto antes su inhibición al superior para que aprobase la misma, si la encontrare justa, o, de otro modo, la revocare y corrigiere disciplinariamente al juez inferior<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> XXXII: *Siquidem causae continentia non est dividenda, opus est explicare quandonam causae continentia dividi intelligatur nec non praecepta complere, quibus causarum connexio et actionum atque actorum etiam cumulationes regantur.*

<sup>59</sup> XXXIII: *Cum negotium vere maximi momento sit tractatio, quaestionum illarum quae praeviae audiunt nec non illarum quae praejudiciales dicuntur, optandum maxime, ut utrumque systema pandatur appositis regulis pro eisdem deducendis, tractandis atque solvendis. Quod si de competentia jurisdictionali agatur, id statuendum est, eandem, nempe, unico superioris decreto perimi atque finire.*

<sup>60</sup> XXXIV: *Ad vitanda pericula immoderati arbitrii atque pro uniformitate tuenda, id etiam desideratur, ut eo quae respiciunt dies habiles atque inhábiles, terminos judiciales, horum durationem (quae brevis sit oportet) prorogabilitatem vel improrogabilitatem, conditionem ordinariam vel extraordinariam atque modus eosdem computandi, sequelas contumaciae atque facultates iudicis pro ejusdem officio sive nobili sive mercenario, pressius stabiliantur atque determinantur.*

<sup>61</sup> XXXV: *Quoad recusationes iudicum, signandi casus in quibus inhábiles habendi sint; ita tamen quod ad arbitros recurrere opus non sit. Ipse iudex de existentia aut non existentia inhabilitatis pronuntiet. Si se habilem pronuntiante litigantes aut eorum aliquis oppositum senserit, quaestio seu incidens breviter tractanda unoquoque superiori decreto finienda; quod si iudex inferior se inhibuerit, superiori quam primum*

No faltaron algunos *postulata* referidos a las medidas para agilizar el proceso, una de las cuales era la *conciliación*: según el prelado tarraconense, el acto de conciliación tenía que ser muy bien regulado, como institución obligatoria general, sin la cual la comunicación escrita de la querrela no pudiese tener lugar. Asimismo debían definirse los casos en los cuales razones de bien público u otras especiales impidieren intentar una conciliación. Ahora bien, el acto debiere celebrarse ante un juez, de allí que estando presentes los defensores –entre nosotros “hombre buenos” escribía el arzobispo– el juez tuviere la potestad de pronunciarse justa y equitativamente, por ejemplo, la separación semestral en las causas de divorcio u otras, sobre todo cuando la discordia tuviere como fundamento un movimiento repentino de ira, u otra causa leve o de breve duración. A través de esta vía, constataba el prelado, se habían evitado innumerables divorcios en algunas diócesis de España, donde la práctica anteriormente mencionada se había arraigado, la cual ayudaba admirablemente a la conciliación de las voluntades<sup>62</sup>.

En materia de recursos había otras propuestas: i) aunque el derecho de la Iglesia, fundado en el derecho de Justiniano, prohibía una tercera apelación, una vez propuesta la segunda apelación a favor de una y otra parte, se seguía que el asunto se prolongaba hasta una quinta instancia; era, pues, necesario enfrentar este mal estatuyendo que los negocios canónico-civiles terminaren de modo general mediante doble sentencia conforme, sin perjuicio de la potestad de las partes de acudir al tribunal superior en casación tal como ocurría en el derecho cesáreo<sup>63</sup>; ii) debía introducirse y regularse el recurso ordinario de queja, a favor de los casos en los cuales fuere denegada la apelación y en ca-

---

*inhibitionem pandere tenebatur, qui ipsam probet si justam reperiat, aut si secus, revocet atque iudicem inferiorem disciplinariae corrigat.*

<sup>62</sup> XXXVI: *Actus conciliatorius regulandus apprimè ceu institutio generatim obligatoria, et sine qua libelli ablatio locum haberi non possit. Item signandi casus in quibus ratione publici boni aliaeve speciales conciliationem instare non sinant. Actus autem, coram iudice celebrari deberet huic inde adstantibus patronis (apud nos “hombre buenos”) facta iudici potestate pronuntiandi ex aequo et bono v. gr. semestrallem separationem in causa divortii etc., maxime cum discordia fundamentum habeat subitum iracundiae motum, aliumve levem, aut certe momentaneam causam. Hac quidem innumera divortia vitata novissimus in hispana quadam dioecesi, ubi praedicta praxis inolevit quae animorum conciliationem mirifice juvat.*

<sup>63</sup> XXXVII: *Etsi jus nostrum Justinianaeo immixtum ter eundem appellari prohibeat supposita tamen bina pro utraque parte appellatione, id consecrarium est ut negotium ad quintam usque instantiam protrahatur. Cui malo obvieniendum est statuendo negotium canonicum civile duplici conformi sententia generatim finire facta tamen partibus potestate adeundi Tribunal superius pro cassatione, eo modo quo in jure caesareo id contingere noscitur.*

sos similares<sup>64</sup>; iii) el precepto tridentino<sup>65</sup> acerca de seleccionar el testimonio de los actores que debía ser remitido al tribunal superior en las apelaciones con efecto devolutivo, podía conservarse; en lo tocante a las apelaciones con efecto suspensivo las mismas actas originales debieren ser enviadas al superior, lo que no solo respondería mejor a los efectos de la apelación, sino también llegaría a ser más económico<sup>66</sup>.

El penúltimo de los *postulata* tarraconenses abordaba procesalmente el privilegio del fuero de que gozaban los clérigos: se quejaba el prelado de que las “sapiéntísimas normas” del derecho canónico que atañían al fuero de los clérigos, nunca se observaban y no era raro que un clérigo tuviese que comparecer ante un juez laico; para situaciones similares, sugería el arzobispo que podían ser prescritas las siguientes o similares normas: i) un clérigo llamado como testigo, debiere comparecer ante el ordinario a pedir licencia; ii) lo mismo debiere hacer el clérigo citado ante un juez laico, pero en este caso debiere extenderse al ordinario el libelo o causa por la cual fuere citado; iii) si por cualquier razón no pudiese acudir al ordinario por licencia, que compareciere, sin embargo, ante el juez y ante el mismo declarare y jurare cuanto fuere necesario, emitiendo protesta de no renunciar al fuero y otros derechos, y lo pusiere en conocimiento del ordinario tan pronto como fuere posible; iv) el clérigo no necesite licencia del ordinario para poder reconvenir ante un juez laico a una persona igualmente laica que antes lo hubiere citado ante el mismo juez<sup>67</sup>.

Finalmente, concluía el arzobispo en la última de sus propuestas: para evitar los abusos, parecía que había que definir un término mediante el cual se

<sup>64</sup> XXXVIII: *Introducendus atque regulandus recursus ordinarius quaerelae pro casibus in quibus appellatio denegata fuerit et in similibus.*

<sup>65</sup> Conc. Trid., sess. 24 c. 20 de ref.

<sup>66</sup> XXXIX: *Praeceptum Con. Trid. cap. 20 De Reforma de erueno testimonio Tribunali superiori transmittendo pro appellationibus in devolutivo conservari potest. Pro appellationibus autem in suspensivo ipsa originalia acta superiori mittantur, quod quidem et effectibus appellationis melius responderet et magis oeconomicum evaderet.*

<sup>67</sup> XL: *Cum sapientissima juris nostra statuta, quae clericorum forum respiciunt, nusquam servetur et tamen haud raro clericus coram iudice laico comparere teneatur, sequentia vel similia praescribi possent, nempe: 1° Clericus vocatus pro teste, Ordinarium pro licentia adeat; 2° Idem faciet clericus coram iudice laico conventus, sed in hoc casu pandet Ordinario labellum aut causam, qua convenitur; 3° Si quacumque de causa Ordinarium pro licentia adire non posset, pareat tamen iudicij, atque coram ipso deponat ac jurat quatenus opus sit, emissa protestatione de foro non renuntiato aliisque de jure, et Ordinarium certiorrem, quamprimum poterit, reddet; 4° Clericus quin Ordinarii licentia opus sit, reconveniri poterit coram iudice laico a persona itidem laica, quam ille primo, coram eodem iudice convenerit.*

evitare que todos los litigios –que se ajustaren a este término–, caducados por el derecho mismo, fueren conocidos en primera instancia o en cualquier otra, a no ser que antes la parte que interviene hubiere pedido con insistencia<sup>68</sup>.

Finalizaba el prelado su informe con una frase de estilo, con la que sometía al juicio del papa –“a quien Dios salve por muchos años”– lo que había considerado para ser justipreciado<sup>69</sup>.

### III. ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES

No me es posible en estas breves páginas entrar a considerar cada una de las propuestas de reforma formuladas por el arzobispo Tomás Costa y Fornaguera al iniciarse la codificación canónica de 1917, razón por la que me limitaré a hacer algunas consideraciones generales sobre el conjunto de las mismas; el estudio pormenorizado de ellas quedará para futuros trabajos. Supuesto esto, una mirada de conjunto a las propuestas enviadas por el arzobispo permite formular algunas primeras observaciones.

#### *Materias abordadas*

Como ha podido advertirse, las propuestas hechas por el arzobispo abarcan un arco amplio de materias, pero entre ellas no hay una distribución proporcional, pues son tres las materias que acaparan la mayor atención: lo referido a tribunales y procesos y, en esta materia, mucho más atención a los procesos que a los tribunales, con un total de 18 propuestas; la materia de esponsales y matrimonio, con nueve *postulata*, de los cuales uno solo se dedica a los esponsales y el resto al matrimonio, siendo los impedimentos matrimoniales los que acaparan la mayor atención; y el tema de los delitos y penas, con cinco propuestas. El resto de los *postulata* se distribuyen en aspectos concretos de materias diversas, algunas de las cuales son instituciones con tradición en la Iglesia, como los concilios provinciales, los sínodos y las visitas episcopales, con una propuesta cada una. Llama la atención la escasa atención que se dedica a los religiosos, a quienes se refiere solo una propuesta y ella referida al pro-

<sup>68</sup> XLI: *Demum, ad evitandos abusus, Terminus definiendus videtur, quo elapso, nisi prius pars cui interest instaverit, lites omnes (quae hunc terminum patiuntur), censeantur ab ipso jure derelictae sive in prima sive in alia quacumque instantia cognoscantur.*

<sup>69</sup> *Hac quae indicanda duximus sapienti iudicio Sanctitatis Vestrae quem Deus sospitem servet ad multos annos, submittimus.*

blema de los religiosos expulsos. También llama la atención la escasa preocupación por los párrocos, de quienes se habla solo en un *postulatum*, el que aborda el tema de su remoción, si bien indirectamente algunos *postulata* podrían alcanzarles, como el que solicitaba mayores facultades de los obispos para autorizar binaciones, aunque este podría extenderse a otros presbíteros así como el referido al fuero eclesiástico. También fueron escasas las referencias a los obispos y ellas más bien indirectas, cuando se solicitaban para ellos algunas facultades vinculadas a otras materias. Los laicos fueron también una preocupación secundaria, pues fueron escasos los *postulata* referidos a ellos: tan solo los que pedían suavizar el ayuno y abstinencia o la necesidad de subinscribir en las inscripciones de bautismo los actos referidos al estado civil y defunción; esta poca preocupación habría que matizarla, sin embargo, si agregamos las propuestas hechas en materia matrimonial. Y en lo referido al régimen de bienes, tan solo dos propuestas.

Si consideramos que los *postulata* están expuestos sucesivamente, con numeración correlativa, sin mayores distribuciones internas que pudieren indicar la mayor o menor importancia relativa dada a algunos de ellos en particular, parece que un elemento de juicio para aproximarnos a este tema lo proporciona la diversa cantidad de *postulata* que se dedican a las diferentes materias: desde esta perspectiva, se puede pensar que la que más preocupaba era la materia procesal, seguida por la matrimonial y la penal. Esta aproximación, empero, se refiere a materias generales, y no arroja luz sobre la mayor importancia relativa que pudo darse a algunas propuestas en particular.

#### *Importancia relativa de las diversas propuestas*

Siendo lo anterior efectivo, me parece que hay otro elemento de juicio que nos permite advertir que hay algunos *postulata* a los que el arzobispo tarraconense les otorga mayor relevancia: el estilo con el que son formulados. Por de pronto, el estilo general que se ha utilizado es un estilo *propositivo*, no *imperativo*; esto es, el prelado, lo que estaba haciendo, era tan solo *sugerir* a la Santa Sede las reformas al derecho canónico vigente que consideraba conveniente introducir y solo *sugerir*; no estaba en condiciones de imponer nada y esto necesariamente había de incidir en el estilo de formulación que utilizaba.

No obstante esto, un análisis estilístico de los *postulata* nos permite advertir que hay matices de estilo que muestran la mayor importancia que el prelado otorgaba a algunos de ellos. Hay algunos que utilizan simplemente la ex-



presión “parece que” (*videretur*), como ocurre con los *postulata* 1<sup>70</sup>, 3<sup>71</sup>, 6<sup>72</sup> y 41<sup>73</sup>; o las expresiones “convendría”<sup>74</sup>, “es deseable”<sup>75</sup>, “puede conservarse”<sup>76</sup>, “no sería inoportuno”<sup>77</sup>, “hay que considerar”<sup>78</sup>, “hay que aspirar”<sup>79</sup>. Ocasiones hay, sin embargo, que el “parece que” y otras de las expresiones equivalentes va calificado con un adjetivo, lo que otorga mayor vehemencia a la expresión, como cuando se dice en el *postulatum* 15<sup>80</sup> “parece que es necesario” o “parece ser preciso” como se dice en el 20<sup>81</sup>. Esta mayor vehemencia se expresa con otras fórmulas, como “será de gran utilidad”<sup>82</sup>, “es necesario”<sup>83</sup>, “es muy necesario”<sup>84</sup>, mayor vehemencia que se complementa con el uso de superlativos como ocurre en el *postulatum* 7 recién señalado.

Las expresiones antes individualizadas se sitúan todas ellas en el estilo propositivo, propio de quien sugiere algo. Pero es posible encontrar otras expresiones que, saliéndose un poco de este estilo, ocupan fórmulas que más parecen impositivas, lo que proporciona a dichas propuestas un carácter de mayor importancia aún: ello ocurre cuando se utilizan verbos como “restrínjase”<sup>85</sup>, “redúzcase”<sup>86</sup>, “exíjase”<sup>87</sup>, “elimínese”<sup>88</sup>, “reúnase”<sup>89</sup>, “concédase”<sup>90</sup>, “constitúyanse”<sup>91</sup>, “permítase”<sup>92</sup>, “estatúyase del mejor modo”<sup>93</sup>, expresiones

<sup>70</sup> “Parece que la ley acerca de los sínodos diocesanos [...]”.

<sup>71</sup> “Parece que la ley tridentina acerca de la visita a las diócesis [...]”.

<sup>72</sup> “Parece que la ley del ayuno [...]”.

<sup>73</sup> “Parece que hay que definir [...]”.

<sup>74</sup> “XXI: [...] convendría reducir a un único texto [...]”.

<sup>75</sup> “XXXIV: [...] es deseable que sea establecido [...]”.

<sup>76</sup> “XXXIX: El precepto [...] puede conservarse”.

<sup>77</sup> “XXV: No sería inoportuno en el nuevo código [...]”.

<sup>78</sup> “XXX: [...] hay que considerar, para facilidad de [...]”.

<sup>79</sup> “XXXI: [...] hay que aspirar a que, mirada [...]”.

<sup>80</sup> “Parece que es necesario estatuir expresamente [...]”.

<sup>81</sup> “Parece ser preciso establecer que [...]”.

<sup>82</sup> “II: Será de gran utilidad también [...]”.

<sup>83</sup> “XXXII: [...] es necesario explicar cuándo [...]”; “37: [...] Es necesario enfrentar este mal [...]”.

<sup>84</sup> “VII: Puesto que es muy necesario, para evitar gravísimos males [...]”.

<sup>85</sup> “XII: Restrínjase el impedimento de afinidad [...]”; “24: Restrínjase la facultad de los jueces [...]”.

<sup>86</sup> “XIV: [...] redúzcase al segundo grado”.

<sup>87</sup> “XVI: Exíjase para el impedimento de [...]”.

<sup>88</sup> “XVII: Elimínese el impedimento de [...]”.

<sup>89</sup> “XXIII: Reúnase en una sección especial [...]”.

<sup>90</sup> “IV, XVIII: [...] concédase a los obispos la facultad de [...]”; “13: Concédase al obispo la facultad de [...]”.

<sup>91</sup> “XXVI: Constitúyanse los tribunales metropolitanos [...]”.

<sup>92</sup> “IX: Permítase a los fieles [...]”.

<sup>93</sup> “X: Para la validez de [...] estatúyase del mejor modo [...]”.

todas ellas que, no obstante que se trata de propuestas –y no de imposiciones– expresan la necesidad que muestra el prelado de que ellas sean acogidas. Ya no estamos en el simple “parece”. Otras fórmulas parecidas son “deben ser clarificados”<sup>94</sup>, “han de definirse”<sup>95</sup>, “debe establecerse claramente”<sup>96</sup>, “tiene que ser muy bien regulado”<sup>97</sup>, “ha de introducirse y regularse”<sup>98</sup>. Y no faltan fórmulas que denotan una mayor relevancia aún, de lo que se postula: “se requieren muy especialmente”<sup>99</sup>, “es sumamente deseable”<sup>100</sup>.

A la luz de lo anterior, me parece que el estilo utilizado en la redacción de las diversas propuestas proporciona una clave de lectura que permite discernir la mayor relevancia que el prelado otorgaba a algunas de sus propuestas por sobre otras, a pesar de que la simple presentación de las mismas pudiera dar una impresión diferente, al aparecer todas ellas, sin solución de continuidad, en una lista de propuestas numeradas correlativamente, sin mayores distinciones.

### *Propuestas acordes con algunas técnicas codificadoras*

La codificación del derecho canónico que se preparaba, se llevaba adelante para proporcionar al derecho de la Iglesia las ventajas formales que había llevado al derecho de los Estados la moderna manera de fijar el derecho representada por la codificación iusracionalista. Algunas de tales ventajas formales aparecen reflejadas en las propuestas tarraconenses. En efecto, una de las críticas que se hacía al derecho de las decretales era la diversidad de lugares en que se regulaba una misma materia, lo que dificultaba el conocimiento y aplicación del derecho lo que se buscaba superar con la codificación, al fijar el derecho en un texto único de fácil manejo y consulta; y, en el mismo texto, regular las diversas materias de manera orgánica y unitaria. Así, el arzobispo sugería «reducir a un único texto lo que se refiere a las penas, los delitos y las irregularidades» (XXI), «reúnase en una sección especial todo aquello que, concerniendo a los delitos y las penas de los regulares, se encuentra esparcido

<sup>94</sup> “XXIX: [...] deben ser clarificados con mayor precisión [...]”.

<sup>95</sup> “XXXV: [...] han de definirse los casos en [...]”.

<sup>96</sup> “XXXIII: [...] debe establecerse claramente [...]”.

<sup>97</sup> “XXXVI: El acto de conciliación tiene que ser muy bien regulado [...]”.

<sup>98</sup> “XXXVIII: Ha de introducirse y regularse el [...]”.

<sup>99</sup> “XXII: Se requieren muy especialmente conceptos precisos [...]”.

<sup>100</sup> “XXXIII: [...] es sumamente deseable que el conjunto [...]”.

en distintos lugares del *Corpus Iuris*» (XXIII); lo mismo ocurría en materia procesal, respecto de la cual el metropolitano consideraba «muy deseable una ley procesal que, respondiendo a la organización de los tribunales eclesiásticos, pueda contener de modo técnico y completo» las diversas materias procedimentales que el prelado enumeraba a continuación (XXVIII).

Otra de las ventajas formales de la codificación era la precisión conceptual a la que se aspiraba, así como la completa regulación de las instituciones recogidas en el código, a lo que también aspiraban algunas propuestas del arzobispo Costa, como cuando escribía que «se requieren muy especialmente conceptos precisos respecto de la naturaleza del delito, las condiciones respecto del mismo, la capacidad del delincuente y otras cosas de este género» (XXII); o que se indicaren «con acuciosidad los negocios y casos en el que se pueda aplicar» la prórroga de jurisdicción; o, tratándose de las cuestiones procesales que se escuchan previamente y de las prejudiciales, consideraba que era «sumamente deseable que el conjunto de ambas se explique por medio de reglas adecuadas para su deducción, tramitación y resolución» (XXXIII).

#### *Razones que justifican algunas propuestas*

Los códigos se caracterizan por la expresión de sus preceptos normativos mediante fórmulas breves y apodícticas, sin proporcionar las razones por las que se prescribe tal o cual comportamiento, a diferencia de los cuerpos normativos anteriores cuyas prescripciones normativas eran, por lo general, razonadas. Esta característica de la codificación se advierte en las propuestas del arzobispo de Tarragona, pues la generalidad de las mismas no daban las razones de las mismas, limitándose a enunciar la propuesta sin más. Hay algunas, empero, en que se justificaba someramente la propuesta apuntado la o las razones que movían al prelado a formularlas. Es lo que sucede, por ejemplo, cuando pedía que los clérigos que hubiesen obtenido una laurea o, al menos, una licencia en derecho canónico pudieren ejercer como abogados en los juicios eclesiásticos, porque «se reconoce que los clérigos son más expertos que los laicos en los asuntos eclesiásticos» (XXVII); o cuando sugería que se clarificaren con mayor precisión los requisitos del domicilio y del cuasidomicilio, «habida consideración de la movilidad actual de las personas que se desplazan de un lado a otro» (XXIX), razón que también justificaba postular que, para facilidad de la prueba de la condición civil de soltería y del estado de vida anterior en cuanto a contraer matrimonio y a recibir las órde-

nes sagradas, se permitiere la información de testigos o la garantía de un varón probo con juramento supletorio (XXX). En todo caso, no fueron muchas las ocasiones en que ello ocurrió. Otro tanto sucedía con la petición de suavizar la ley de ayuno y abstinencia, pues «la mayor parte de los fieles no puede observarla» (VI).

*Problemas de la iglesia en la arquidiócesis de Tarragona*

La existencia de estas razones en ciertos *postulata* permite advertir algunos problemas que debían enfrentar las curias episcopales en el despacho de algunos asuntos. En efecto, parece que la experiencia de la actividad de laicos en los tribunales del arzobispado no era la mejor, pero los clérigos tenían limitada la posibilidad de actuar ante los tribunales eclesiásticos, de donde la petición de que pudieren actuar como abogados en los juicios eclesiásticos<sup>101</sup>; y lo mismo ocurría con la prueba de la condición civil de soltero, especialmente cuando se trataba de personas migrantes.

Pero a través de los *postulata* es posible advertir la existencia de otros problemas, como el de la corruptela de los matrimonios por sorpresa, pues, la petición expresa formulada por el arzobispo de que tales matrimonios fueren declarados nulos (XI), era expresión de la subsistencia de los mismos en el arzobispado, problema que también existía en otras arquidiócesis españolas, pues una petición similar hicieron los metropolitanos hispanos en su presentación conjunta<sup>102</sup>. En una serie de *postulata*, el prelado sugería la concesión a los obispos de mayores facultades para realizar ciertos actos, como dispensa de algunos impedimentos matrimoniales (XIII, XVIII), para la remoción de los párrocos (IV), para conceder la facultad de binación (VIII) y otras; detrás de estas sugerencias se puede advertir la dificultad, más bien administrativa, que suponía el retraso que implicaba tener que acudir a Roma para poder conceder lo pedido. Otro de los problemas que queda de manifiesto es el del escaso respeto que suscitaba el fuero eclesiástico ante el Estado, cuando Tomás Costa se quejaba de que “las sapientísimas normas de nuestro derecho que atañen al fuero de los clérigos nunca se observan”, lo que le movía a sugerir específicas normas de acción para los clérigos citados por los tribunales del

<sup>101</sup> C. 21 q. 3 c. 1.

<sup>102</sup> *Postulata de los metropolitanos españoles* 47, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Indice 1164, scatola 84*.

Estado (XL), o el deterioro económico que sufrían los títulos del Estado en los que estaban establecidas las dotes de los beneficios con la consiguiente incongruencia de los mismos, lo que igualmente llevaba a sugerir medidas precisas (XX).

### *Modalidades de propuestas*

Estas últimas dos propuestas me permiten hacer una nueva observación: hay algunos *postulata* que se limitaban a indicar la reforma que se estaba postulando, precisando de manera clara el contenido de la reforma propuesta, como cuando se decía, sin más, que se constituyeren los tribunales metropolitanos colegiados (XXVI) o se eliminare el impedimento de parentesco servil (XVII); se trataba de *postulata* breves en su formulación, que se limitaban solo a la frase en que se sugería la reforma. En otros, más extensos, se identificaba el problema y la materia a ser reformada y, hecho lo anterior, se sugería el contenido de la reforma que se pedía y esta, también, se especificaba de manera precisa y clara: es lo que sucede, por ejemplo, con las dotes incongruas de algunos beneficios, a la que acabo de hacer referencia, en donde, inmediatamente después de identificado el problema se sugería una precisa solución: que cuando tal disminución se produjere, se suspendiere la provisión de tal beneficio y se aplicaren las rentas a una masa de beneficios hasta que el beneficio llegare a ser congruo como antes (XX). A veces, esta específica solución se proponía a manera de ejemplo, como cuando, para la validez de los esponsales, el arzobispo Costa postulaba que se estatuyere del mejor modo, ya en el fuero interno como en el externo, alguna solemnidad «por ejemplo, una escritura pública que ha de ser extendida en la curia episcopal» (X).

Hay ocasiones, en cambio, en las que, una vez identificado el problema, se postulaba una vía de solución, la que se proponía genéricamente, dejando a los codificadores adoptar las medidas específicas que permitirían hacer viable esa genérica propuesta; es lo que sucede, por ejemplo, cuando se pedía que se suavizare la ley del ayuno la abstinencia (VI): tan solo se sugiere que tal ley se suavice, pero no se indica cómo habría que hacerlo, tarea que dejaba a los codificadores. O que, en lo referido a las recusaciones de los jueces, se definieren los casos en los cuales los jueces debían ser considerados inhábiles (XXXV), ¿cuáles? El prelado no los indicaba, tan solo se limitaba a señalar la necesidad de que se hiciera, correspondiendo a los codificadores romanos el resto.

*Propuestas basadas en experiencias locales*

Hay alguna sugerencia que arranca de experiencias locales de la iglesia española, lo que permite aproximarse a algunas prácticas contemporáneas de la iglesia hispana: ello sucede, por ejemplo, con la propuesta de que el acto de conciliación, en vía procesal, «tiene que ser muy bien regulado como institución obligatoria general» (XXXVI), ofreciendo el mismo prelado las pistas para esa regulación: que el acto debía celebrarse ante un juez que, estando presentes los defensores, tuviere la facultad de pronunciarse justa y equitativamente, por ejemplo, acerca de la separación semestral en las causas de divorcio, sobre todo cuando la discordia tuviere como fundamento un movimiento repentino de ira u otra causa leve o de breve duración: «a través de esta vía –agregaba el arzobispo– se han evitado innumerables divorcios en algunas diócesis de España, donde la práctica anteriormente mencionada se ha arraigado, la cual ayuda admirablemente a la conciliación de las voluntades». Lo mismo cabe decir del desconocimiento del fuero eclesial por parte de los tribunales estatales, a lo que me he referido precedentemente.

*Fuentes jurídicas citadas*

Por lo general, en los *postulata* del arzobispo de Tarragona no se hizo referencia a normas canónicas vigentes, no obstante lo cual hay algunos de ellos que hicieron expresa mención a ellas. En ocasiones, la cita se hace a efectos de utilizarla como modelo de la reforma que se sugiere, como cuando se postula que todo lo que se refiere a las penas, los delitos y las irregularidades fuere reducido a un único texto, «tal como se hizo a propósito de las censuras por la bula *Apostolicae Sedis*<sup>103</sup>, y a propósito de los libros y escritos por la constitución *Officiorum et munerum*<sup>104</sup>». La otra fuente canónica citada es el Concilio de Trento, que es citado en tres *postulata*: en uno de ellos es citado para que el canon conciliar respectivo sea conservado: el que se refería a la selección del testimonio de los actores que había de ser remitido al tribunal superior en las

<sup>103</sup> Pío IX, *Constitución apostólica Apostolicae Sedis quae ecclesiasticae censurae latae sententiae limitantur* (12 octubre 1869), Acta Sanctae Sedis 5 (1869-1870) 305-331.

<sup>104</sup> LEÓN XIII, *Constitución apostólica Officiorum ac munerum de prohibitione et censura librorum* (25 enero 1897), Acta Sanctae Sedis 29 (1896-1897) 388-400.

apelaciones con efecto devolutivo<sup>105</sup>, el que “puede conservarse” (XXXIX). En el otro *postulatum* es citado expresamente el famoso decreto *Tametsi*<sup>106</sup>, pero se la cita para poner en evidencia una laguna que había dejado, la que había dado origen a la corruptela de los matrimonios por sorpresa, “laguna que es preciso subsanar” (XI). Y en otro es citado de manera genérica para sugerir su reforma: «parece que la ley tridentina acerca de la visita a las diócesis debe ser regulada<sup>107</sup>» (III), sugiriéndose una frecuencia trienal o quinquenal en vez de la anual fijada en Trento.

El Concilio de Trento no fue el único concilio invocado, pues también hay referencias expresas al Concilio Vaticano I, cuyos esquemas son citados en dos oportunidades para servir de fuente de inspiración para las reformas que se proponían, las que ya habían sido sugeridas con ocasión de esa asamblea conciliar: «Parece que la ley acerca de los sínodos diocesanos ha de armonizarse de acuerdo a la norma del esquema del Concilio Vaticano» (I), por lo que se proponía desde Tarragona que se celebraren cada tres años; y lo mismo lo referido a la visita episcopal a la diócesis, cuya frecuencia anual fijada en Trento se sugería ampliar a tres o cinco años «según se propone en el esquema Vaticano» (III).

No hay otras fuentes jurídicas canónicas expresamente citadas y tampoco aparece citada alguna fuentes del derecho del Estado español, pero es posible pensar en el influjo de este último en un *postulatum* referido a la materia procesal. Pienso que esa relación puede establecerse cuando el arzobispo postula que «ha de introducirse y regularse el recurso ordinario de queja, a favor de los casos en los cuales fuera denegada la apelación en casos similares» (XXXVIII). El recurso de queja, tal cual estaba regulado en la ley española de enjuiciamiento civil (art. 398), procedía cuando, habiéndose introducido el recurso de apelación contra autos o providencia dictadas por los jueces de tribunales de primera instancia, se hubiese denegado su admisión, en cuyo caso podía el afectado interponer recurso de queja ante la audiencia que correspondiese. A la luz de esta norma estatal, no es aventurado pensar que es ella la que tenían en mente los prelados españoles cuando pedían que se introdujere y regularse el recurso *ordinario* de queja en la situación señalada.

<sup>105</sup> Conc. Trid., sess. 24 c. 20 de ref.

<sup>106</sup> Conc. Trid., sess. 24 c. 1 de ref. matrim.

<sup>107</sup> Conc. Trid., sess. 24 c. 3 de ref.

*Originalidad y coincidencias con postulata de otros episcopados*

Ha quedado dicho en las primeras páginas de este trabajo que parte de los *postulata* enviados desde Tarragona a Roma coinciden textualmente, algunos, parcialmente, otros, con los que habían enviado en conjunto los metropolitanos españoles a través del arzobispo de Toledo, el que también había sido suscrito por el arzobispo Costa y Fornaguera. Son los tarraconenses copia de los *postulata* conjuntos, o son estos originalmente tarraconenses recogidos en el informe conjunto es una duda que no estoy en condiciones de resolver. El hecho claro es la coincidencia total o parcial entre algunos de los *postulata* de uno y otro informe.

También es posible advertir algunos parecidos con ciertas propuestas del arzobispo de Burgos, por ejemplo, cuando desde Tarragona se pedía que se concediere a los obispos amplio poder de conceder la facultad de celebrar dos misas “en los casos previstos por el derecho” (VIII), lo que coincidía parcialmente con el arzobispo burgalés que pedía la misma facultad para los obispos incluso en casos de dudosa necesidad<sup>108</sup>; o la de que para la validez de los sponsales se exigiere alguna solemnidad, como una escritura pública extendida en la curia episcopal (X), la que coincidía con una propuesta burgalesa similar, si bien esta pedía escritura pública ante notario y testigos<sup>109</sup>.

En cuanto al resto de las propuestas de Tarragona, en principio ellas son originales del prelado arquidiocesano y de sus consultores. Pero ello no significa que sean originales en términos absolutos, porque, al menos algunas de ellas, coinciden con las sugerencias formuladas por otros episcopados que igualmente enviaron sus propuestas de reforma a Roma. Así, por ejemplo, la de hacer la visita diocesana cada tres años, o cada cinco en las diócesis más extensas (III), coincidió con el *postulatum* hecho en los mismos términos por los padres de la provincia de París<sup>110</sup>; y la de que fueren declarados nulos los llamados matrimonios por sorpresa (XI) coincidió con los padres de la provincia Longobarda<sup>111</sup>. Con otros dos episcopados, en concreto, con los padres de las provincias de Poznam y de Salzburgo coincidió la propuesta de otorgar al

<sup>108</sup> *Postulata del arzobispo de Burgos*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Indice 1164, scatola 84*, lib. 3, tít. 41. KLUMPER, 110.

<sup>109</sup> *Postulata del arzobispo de Burgos, lib. 4, tít. 1*, en ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Indice 1164, scatola 84*. KLUMPER, 141.

<sup>110</sup> KLUMPER, 59.

<sup>111</sup> KLUMPER, 180.



obispo la facultad de dispensar el impedimento matrimonial de consanguinidad en tercer grado al menos igual (XIII)<sup>112</sup>. Y con otros 14 episcopados coincidió el *postulatum* por el que el arzobispo sugería mitigar la ley del ayuno y abstinencia (VI)<sup>113</sup>.

Por lo general, las propuestas tarraconenses se referían a materias que también fueron abordadas por otros episcopados, pero estos lo hacían desde aproximaciones diversas o con matices propios, lo que otorgó a las arribadas desde Tarragona una dosis de novedad. Pero no hay en estos *postulata* ninguno tan novedoso respecto de la disciplina vigente, como el del arzobispo de Buenos Aires<sup>114</sup> que pedía derechamente la supresión de los canónigos *–tormentum episcoporum–*. O tan visionario como el del arzobispo de Santiago de Chile<sup>115</sup> que pedía que en la curia romana hubiere un dicasterio dedicado a la interpretación de los textos legislativos.

*A modo de conclusión: destino de estos postulata*

Las propuestas que he presentado en las páginas que anteceden fueron hechas desde Tarragona en los inicios mismos de la codificación canónica de 1917; cabe, pues, preguntarse por el destino final de ellas cuando el Código de Derecho Canónico fue finalmente sancionado por Benedicto XV el día de Pentecostés –27 de mayo– de 1917, mediante la constitución apostólica *Providentissima Mater Ecclesiae*<sup>116</sup>.

Algunas propuestas, concebidas de manera muy general, se vieron reflejadas en el *Codex*, especialmente aquellas que coincidían con el ideal codificador, como la que sugería que se redujere a un único texto lo referido a los delitos y las penas (XXI), toda vez que el Libro V codificó tales materias bajo el descriptivo título *De delictis et poenis*; o el *postulatum* que consideraba muy deseable una ley procesal que, respondiendo a la organización de los tribunales, contuviere de modo técnico y completo lo referido a las diversas materias pro-

<sup>112</sup> KLUMPER, 176.

<sup>113</sup> KLUMPER, 199: episcopi regionis Aemiliae; archiepiscopus Acheron. et Matheran.; episcopi regionis Beneventanae; patres prov. Neerlandiae; patres prov. Agrensis; prov. Rhemensis; episcopus Montalbanensis; archiepiscopus Tolosanus; episcopus Londonensis in Canada; archiepiscopus Quebecensis; patres prov. Belgii; prov. Senonensis; prov. Bisuntinae; episcopus Tutelensis.

<sup>114</sup> ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Indice 1164, scatola 96*.

<sup>115</sup> ASV, *Commissione cod. Diritto Canonico, Indice 1164, scatola 96*.

<sup>116</sup> Acta Apostolicae Sedis 9 (1917) II, 5-8.

cesales que en él se consignaban (XXVIII), todo lo que quedó recogido en el Libro IV, *De processibus*. Algo similar se puede decir de aquellas propuestas que, refiriéndose a alguna institución en concreto, pedían de manera genérica su regulación, dejando a los codificadores la especificación de los pormenores, como la que pedía que se clarificaren con mayor precisión los requisitos del domicilio y del cuasidomicilio, principalmente en lo que se refería a su adquisición y pérdida (XXIX), lo que hizo el *Codex* en los cánones 92-95.

Algunos de los *postulata* más específicos fueron acogidos parcialmente, como el que pedía que fuere suficiente para la configuración del parentesco legal como impedimento matrimonial, que la adopción fuere hecha conforme a las leyes del Estado, lo que así fue regulado en el canon 1080, pero no se incorporó la parte final de la propuesta que, además de lo anterior, pedía el traspaso del adoptado a la familia y a la potestad del que adoptare (XVI). Pedía el arzobispo que, en los juicios eclesiásticos, los clérigos que hubiesen obtenido una laurea o una licencia en derecho canónico pudieren ejercer el cargo de abogado o procurador (XXVII), lo que fue permitido en el canon 139 § 3, pero con el añadido –no incluido en el *postulatum*– de que se pudiese ejercer ambos oficios con licencia del ordinario. En estos casos y en otros, no se trata de que las propuestas tarraconenses fueren el precedente inmediato del respectivo canon codicial, pero es claro que la intuición del arzobispo y de sus colaboradores se encontraba en consonancia con las intenciones de los codificadores de manera que las propuestas hechas desde Tarragona venían a confirmar a los codificadores en sus ideas de reforma.

Otros *postulata* tarraconenses fueron simplemente dejados de lado, como el que pedía que se eliminara el impedimento de parentesco servil<sup>117</sup> (XVII), el que se conservó en el Código como un vicio del consentimiento, en concreto, por error de hecho en la condición servil del otro (can. 1083 § 2 n° 2); o el que pedía que se introdujere el recurso ordinario de queja a favor de los casos en los que fuere denegada la apelación y en casos similares (XXXVIII).

---

<sup>117</sup> En el derecho anterior al Código, con el nombre de impedimentos se designaban también los vicios del consentimiento y los defectos de forma jurídica.

## Bibliografía

### Fuentes

*Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi Iussu Digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Prefatione, Fontium Annotatione et Indice Analytico-Alphabetico ab Emo Petro Card. Gasparri Auctus*, Typis Polyglotis Vaticanis, Romae MCMXVIII.

*Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. Consultore*, Typis Vaticanis, Romae 1905, 283 pp., ROMA, ARCHIVIO SEGRETO VATICANO, *Commissione cod. Diritto Canonico, indice 1164, scatola 4*.

LEÓN XIII, *Constitución apostólica Officiorum ac munerum de prohibitione et censura librorum* (25 enero 1897), *Acta Sanctae Sedis* 29 (1896-1897) 388-400.

*Los sacrosantos ecuménicos concilios de Trento y Vaticano en latín y castellano [...] por el presbítero don Anastasio Machuca Díez*, Librería Católica de D. Gregorio del Amo, Madrid 1903.

MANSI, I. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, t. 50, Arnhem (Pays-Bas) & Leipzig 1924.

PIÓ IX, *Constitución apostólica Apostolicae Sedis quae ecclesiasticae censurae latae sententiae limitantur* (12 octubre 1869), *Acta Sanctae Sedis* 5 (1869-1870) 305-331.

PIÓ X, *Motu proprio Arduum sane munus* (19 marzo 1904), *Acta Sanctae Sedis* 36 (1903-1904) 549-551.

PIÓ XI, *Constitución apostólica Deus scientiarum domino* (24 mayo 1931), *Acta Apostolicae Sedis* 23 (1931) 241-284.

*Postulata de los metropolitanos españoles*, ROMA, ARCHIVIO SEGRETO VATICANO, *Commissione cod. Diritto Canonico, indice 1164, scatola 84*.

*Postulata del arzobispo de Burgos*, ROMA, ARCHIVIO SEGRETO VATICANO, *Commissione cod. Diritto Canonico, indice 1164, scatola 84*.

*Postulata del arzobispo de Tarragona*, ROMA, ARCHIVIO SEGRETO VATICANO, *Commissione cod. Diritto Canonico, indice 1164, scatola 96*.

SECRETARÍA DE ESTADO DEL VATICANO, *circular Pergratum mihi* (25 marzo 1904), *Acta Sanctae Sedis* 36 (1903-1904) 603-604.

### Autores

FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica*, t. 2: *Il Codex iuris canonici (1917)* (Per la storia del pensiero giuridico moderno 76), Milano 2008.

- GARCÍA NAVARRO, J. J., *El origen histórico español de las facultades eclesiásticas y legislación eclesiástica desde la constitución apostólica “Deus scientiarum domino” a la “Sapientia Christiana”*, Tesis doctoral Universidad de Navarra, 1992, en [www.dadun.unav.edu](http://www.dadun.unav.edu) [consultado 31 diciembre 2018].
- MUNDI PEDRET, F., *Nota histórica sobre la segunda Universidad de Tarragona*, en *Universitas Tarraconensis*, *Revista de Geografía, Historia y Filosofía* 7 (1985) 159-163.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Biográfico Español*, t. 7, 12, 15, 28, 34, Madrid 2009.
- , *Diccionario Biográfico Español*, t. 46, 48, Madrid 2013.
- ROCAMORA, J. A., *Rocamora García, Pedro*, [www.elche.me](http://www.elche.me) [visitado 2 enero 2019].

---

# COMENTARIOS Y NOTAS

---

